



RESOLUCION DIRECTORAL N° 00002-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGI [515421938 - 29]

VISTO: El informe del ORGANO INSTRUCTOR N° 000021-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD (515421938-26), de fecha 11 de octubre 2024, el Oficio N° 006277-2024-GR.LAMB7GRED/UGEL.CHIC de fecha 17 de noviembre 2024, y demás documentos que obran en el expediente **835** folios, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil, en adelante la LSC, se aprobó un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y para aquellas personas encargadas de su gestión del ejercicio de sus potestades y de la prestación cargo de éstas;

Que, por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento de la LSC, en adelante el Reglamento, el cual establece el régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinarios aplicarse a los civiles;

Que, el artículo 91 de la [Ley 30057, Ley del Servicio Civil](#) – indica “Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor”;

Que, el artículo 115 del Decreto Supremo 040-2014-PCM – Reglamento General de la [Ley 30057, Ley del Servicio Civil](#) – establece “La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional. El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida. b) La sanción impuesta. c) El plazo para impugnar. d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación”.

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR PE se aprueba la Directiva N02-2015-SERVIR/GPGSC-Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil", en lo sucesivo la Directiva, cuyo numeral 63 estipula que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantiva sobre el Régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, atendiendo a lo señalado, del análisis de autos se tiene lo siguiente:

I.- IDENTIFICACIÓN DE LA SERVIDORA COMPRENDIDA

GLORIA AMANDA QUEVEDO SALAZAR, identificada con DNI N° 17539030, con domicilio real en Calle Sebastián Oneto N° 134 Distrito de Lambayeque, provincia de Lambayeque, departamento de Lambayeque, Coordinadora de Recursos Humanos de la Ugel Chiclayo, al momento de la comisión de la presunta falta, régimen laboral Decreto Legislativo N° 276

1. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante la Resolución Directoral N° 002591-2019-GR. LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3157438-2], de fecha 11 de abril de 2019, con el cual consta el otorgamiento de licencia con goce de remuneraciones a la Consejera Regional GISELLA ELIZABETH FERNÁNDEZ MURO, por el periodo de (01) día semanal



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000002-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGI [515421938 - 29]

mensual, en base a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, teniendo como vigencia desde el 01/03/2019 al 31/12/2019. (Fs. 381-385)

Que, con Documento S/N [3157438-2], de fecha 24 de abril de 2019, en el cual la Docente GISELLA ELIZABETH FERNÁNDEZ MURO, interpuso un recurso de apelación contra el acto resolutorio N.º Resolución Directoral N.º 002591-2019-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC, solicitando que se declare la nulidad, en atención a lo prescrito en el inciso b) del artículo 19 de la Ley N.º 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es decir, que se le otorgue la licencia con goce de remuneración por ochenta (80) horas mensuales. (Fs. 396-402).

Que, a través del Informe Legal N.º 000057-2019-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAJ [3219411-1], de fecha 07 de mayo de 2019, en el cual el asesor jurídico OSWALDO YESQUÉN SISQUÉN opinó que se declare fundado el recurso impugnativo de reconsideración interpuesto por GISELLA ELIZABETH FERNÁNDEZ MURO, contra la Resolución Directoral N.º 002591-2019-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC y, en consecuencia, se le otorgue la licencia con goce de haberes por ochenta (80) horas mensuales. (Fs. 365-367).

Que, mediante la Resolución Directoral N.º 002895-2019-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3219411-2], de fecha 15 de mayo de 2019, firmada por DARIO BALCAZAR QUINTANA (Director de UGEL Chiclayo), y visada electrónicamente por JOSÉ OSWALDO YESQUÉN SIESQUÉN (Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica -UGEL Chiclayo), en el cual, se declara fundado el recurso impugnativo interpuesto por la Consejera Regional GISELLA ELIZABETH FERNÁNDEZ MURO, y otorgándole la licencia con goce de remuneraciones por ochenta (80) horas mensuales en base a la Ley N.º 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, dejando sin efecto a la Resolución Directoral N.º 002591-2019-GR.LAMB/GREDUGEL.CHIC. (Fs. 410-413).

Que, con Documento SIN [3539294-0], de fecha 26 de febrero de 2020, en el cual la Docente GISELLA ELIZABETH FERNÁNDEZ MURO, solicitó a la UGEL Chiclayo, ampliación de licencia con goce de remuneración desde el 02 de marzo hasta la culminación del período para el cual ha sido elegida; asimismo, el presente documento fue derivado el 03/03/2020 al auxiliar de Recursos Humanos de la UGEL Chiclayo, ELIO GASCO ARCILA (Fs. 359-361).

Que, a través del INFORME N.º 000049-2020-GR.LAMBIGRED-UGEL.CH-ARH-EGA [3539294-3], de fecha 10 de marzo de 2020, dirigido a Pedro Benavides López, coordinador de Recursos Humanos de la UGEL Chiclayo, en el cual, determina que la licencia de goce de haber es de 01 día de trabajo por semana, basándose en el Informe Técnico N.º 007-2019-SERVIR/GPSC, de fecha 03 de enero de 2019. (Fs. 357).

Que, con Oficio N.º 000062-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CH-ARH (3539294-4), de fecha 10 de marzo de 2020, emitido por Pedro Benavides López, Coordinador de Recursos Humanos de la UGEL Chiclayo, en el cual, solicita al jefe de Oficina de Asesoría Jurídica Oswaldo Yesquén Siesquén, emita un informe legal respecto a lo peticionado por Gisella Elizabeth Fernández Muro. (Fs. 356).

Que, mediante el Informe Legal N.º 000108-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAJ (3539294-5), de fecha 10 de marzo de 2020, en el cual el asesor jurídico OSWALDO YESQUÉN SISQUÉN opinó que se declare procedente la petición efectuada por la docente GISELLA ELIZABETH FERNÁNDEZ MURO, basando su opinión en literal b) del Art. 19º de la Ley N.º 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; y los Informes Técnicos N.º 000297-2019-SERVIR-GPSC, de fecha 26 de febrero de 2019 y N.º 000280-2019-SERVIR-GPSC, de fecha 14 de febrero de 2020. (Fs. 354-355).

Que, a través del INFORME N.º 000050-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CH-ARH-EGA [3539294-), de fecha 11 de marzo de 2020, emitido por Eli Gaseo Arcila, auxiliar administrativo de Recursos Humanos de la UGEL Chiclayo, en el cual, determina que se proceda a otorgar licencia con goce de haber por 80 horas mensuales, por el período de 02/03/2020 al 31/12/2020. (Fs. 353)



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000002-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGI [515421938 - 29]

Que, con Resolución Directoral N.º 002495-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC (3539294-2), de fecha 11 de marzo de 2020, firmada por ANGEL AGUSTIN SALAZAR PISCOYA (Director de UGEL Chiclayo), y visada electrónicamente por JOSÉ OSWALDO YESQUEN SIESQUEN (Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica - UGEL Chiclayo), WILLIAM HENRY RIVADENEIRA SANDOVAL (Director de Gestión Institucional de UGEL Chiclayo), MAX ALEJANDRO TEPE SANCHEZ (Jefe de Oficina de Administración - UGEL Chiclayo) y PEDRO BENAVIDES LOPEZ (Coordinador de Recursos Humanos), en el cual se concede la licencia con goce de remuneraciones, por encontrarse en ejercicio de Consejera Regional a GISELLA ELIZABETH FERNÁNDEZ MURO, por 80 horas mensuales en base a la Ley N.º 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, por el período de 02/03/2020 al 31/12/2020. (Fs. 337-341)

Que, mediante el Documento S/N, de fecha 28 de febrero de 2021, en el cual la Docente GISELLA ELIZABETH FERNÁNDEZ MURO, solicitó a la Directora de la I.E. N.º 11271 "Siglo XXI", la ampliación de licencia con goce de remuneración por 80 horas mensuales para los períodos 2021-2022. (Fs. 342)

Que, con Oficio N.º 012-2021/DIEN11271-Ch (3800594-0), de fecha 03 de marzo de 2021, en el cual, la Directora de la I.E. N.º 11271 "Siglo XXI", elevó el documento a Ángel Agustín Salazar Piscoya, director de la UGEL Chiclayo, el expediente de licencia con goce de remuneraciones presentado por la docente GISELLA ELIZABETH FERNÁNDEZ MURO; el mismo que fue derivado el 09/03/2021 a HUGO ESTUARDO VASQUEZ VIGIL, en calidad de responsable de licencias de la oficina de Recursos Humanos. (Fs. 343-344)

Que, a través del INFORME TÉCNICO N.º 000008-2021-GR.LAMB/GRED-UGEL.CH-ARH-HEW (3800594-1), de fecha 14 de marzo de 2021, emitido por HUGO ESTUARDO VASQUEZ VIGIL, en calidad de responsable de licencias de la oficina de Recursos Humanos, donde determina que la licencia con goce de remuneraciones se daría por 80 horas mensuales a la docente GISELLA ELIZABETH FERNÁNDEZ MURO. (Fs. 334-335)

Que, con la Resolución Directoral N.º 002006-2021-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC (3800594-2), de fecha 20 de marzo de 2021, firmada por ANGEL AGUSTIN SALAZAR PISCOYA (Director de UGEL Chiclayo), y visada electrónicamente por JOSÉ OSWALDO YESQUEN SIESQUEN (Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica - UGEL Chiclayo), GLORIA AMANDA QUEVEDO SALAZAR (Coordinadora de Recursos Humanos), MAX ALEJANDRO TEPE SANCHEZ (Jefe de Oficina de Administración -UGEL Chiclayo) y WILLIAM HENRY RIVADENEIRA SANDOVAL (Director de Gestión Institucional de UGEL Chiclayo), en el cual se concede la licencia con goce de remuneraciones, por encontrarse en ejercicio de Consejera Regional a GISELLA ELIZABETH FERNÁNDEZ MURO, por 80 horas mensuales en base a la Ley N.º 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, por el período de 01/03/2021 al 31/12/2021. (Fs. 403-404)

Que, mediante el INFORME TÉCNICO N.º 000303-2021-GR.LAMB/GRED-UGEL.CH-ARH-HEW [3926747-13], de fecha 16 de setiembre de 2021, emitido por HUGO ESTUARDO VASQUEZ VIGIL, en calidad de responsable de licencias de la oficina de Recursos Humanos, donde concluyó y recomendó que la licencia con goce de haber debe decir un día semanal mensual, más no 80 horas mensuales según lo indica en la Resolución Viceministerial N.º 123-2021-MINEDU, que establece "Disposiciones para el procedimiento de las licencias, permisos y vacaciones de los profesores en el marco de la ley de Reforma Magisterial", además de que se proceda a emitir el acto resolutorio de acuerdo a Ley (Fs. 330-331).

Que, a través de la Resolución Directoral N.º 003672-2021-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3219411-3], de fecha 23 de setiembre de 2021, firmada por ANGEL AGUSTIN SALAZAR PISCOYA (Director de UGEL Chiclayo), y visada electrónicamente por JORGE ANTONIO MORALES MONTENEGRO (Coordinadora de Recursos Humanos), en el cual, modifican la Resolución Directoral N.º 002006-2021-GR.LAMB/GREDUGEL.CHIC (3800594-2], de fecha 20 de marzo de 2021, donde dice: LCGR: 80 horas mensuales/ Vigencia del 01/03/2021 al 31/12/2021; debiendo decir en la parte resolutoria: LCGR: Un (01) día semanal mensual / Vigencia: a partir de la fecha de la presente resolución y hasta el 31/12/2021, quedando subsistente los demás términos. (Fs. 328-329).



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000002-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGI [515421938 - 29]

Que, con el INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N.º 040-2023-2-5343-SCE, de fecha 03 de julio de 2023, emitido por el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Lambayeque, en el cual da a conocer al Gobernador Regional de Lambayeque hechos con presunta irregularidad en la Unidad de Gestión Educativa Local Chiclayo, por el Otorgamiento de licencias con goce de remuneraciones, solicitado por la docente Gisella Elizabeth Fernández Muro, perteneciente a la Institución Educativa N.º 11271 "SGLO XXI" durante los periodos 2019, 2020 y 2021, la misma que se desempeñó como Consejera Regional electa por el período de 2019 a 2022, inobservando el límite establecido en la Ley de Reforma Magisterial y su reglamento, generando pagos indebidos por un monto total de S/ 19, 628.97, en perjuicio del Estado. (Fs. 537-384).

Que, mediante el Oficio N.º 000580 -2023-CG/OC5343, de fecha 03 de julio de 2023, en el cual, el Jefe del órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Lambayeque, notifica al Gobernador Regional de Lambayeque el Informe De Control Específico N.º 040-2023-2-5343-SCE. (Fs. 526).

Que, con el Memorando N.º 000742-2023-GR.LAMB/GR [4661129 -1], de fecha 04 de julio de 2023, donde Gobernador Regional de Lambayeque remite al Gerente General Regional que disponga la implementación de recomendaciones. (Fs. 527)

Que, a través del Memorando Múltiple N.º 000285-2023-GR.LAMB/GR.LAMB/GGR [4661129-2], de fecha 07 de julio de 2023, emitido por el Gerente General Regional, quien remite al Titular de la Entidad UGEL Chiclayo y al Secretario Técnico de PAD de la Sede Regional -Sede Central, donde recomienda se Inicie el Procedimiento Administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad respecto al Informe De Control Específico N.º 040-2023-2-5343-SCE (Fs. 528).

Que, mediante el Oficio N.º 003790-2023-GR.LAMB/GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [4661129-3], de fecha 09 de julio de 2023, emitido por el Titular de la Entidad UGEL Chiclayo dirigido al Secretario Técnico de PAD de la UGEL Chiclayo, donde remite documentos para la implementación de recomendación N.º 01 de acuerdo a sus atribuciones. (Fs. 529).

Que, con el Memorando Múltiple N.º 018-A-2023-GR. LAMB/GGR, de fecha 05 de diciembre de 2023, emitido por el Gerente General Regional, quien remite al Gerente Regional de Educación, a la Jefa de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos-Sede Central, Secretario Técnico de PAD de la Sede Regional - Sede Central, y a la Procuradora Pública Regional, donde solicita que se informen las acciones adoptadas y remitan el Plan de Acción de acuerdo al Informe De Control Específico N° 040-2023-2-5343-SCE. (Fs. 586)

Que, a través del Oficio N.º 117-2023-GR. LAMB/GRED, de fecha 11 de diciembre de 2023, emitido por el Gerente General Regional de Educación, quien remite el presente documento al Titular de la Entidad UGEL Chiclayo, para que se dispongan las acciones ejecutadas respecto al Informe De Control Específico N° 040-2023-2-5343-SCE. (Fs. 587).

Que, mediante el Memo N.º 0009-A-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL-CHIC.ADM, de fecha 12 de diciembre de 2023, emitido por el Jefe de la Oficina de Administración de la UGEL Chiclayo dirigido a la Coordinadora del Área de Recursos Humanos de la UGEL Chiclayo, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones respecto al Informe De Control Específico N.º 040-2023-2-5343-SCE (Fs. 588)

Que, con el Oficio N.º 122-2023-GR. LAMB/GRED, de fecha 12 de diciembre de 2023, emitido por el Gerente General Regional de Educación, quien deriva el presente documento al Titular de la Entidad UGEL Chiclayo, para la asignación de implementación de las recomendaciones derivadas del Informe De Control Específico N.º 040-2023-2-5343-SCE, y se adjuntó el Plan de Acción. (Fs. 591-592)

Que, a través del Memorando N.º 00616-2023-GR.LAMB-GRED-UGEL.CHIC, de fecha 12 de diciembre de 2023, emitido por el Titular de la Entidad de la UGEL Chiclayo dirigido a el Jefe de la Oficina de Administración de la UGEL Chiclayo, para que implemente recomendación del Informe De Control



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000002-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGI [515421938 - 29]

Específico N° 040-2023-2-5343-SCE, además de da a conocer el Plan de Acción. (Fs. 593)

Que, conforme el Oficio N.º 0003-A-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC.ADM, de fecha 13 de diciembre de 2023, emitido por el Jefe de la Oficina de Administración de la UGEL Chiclayo, al Secretario Técnico PAD de la UGEL Chiclayo, para derivarle el expediente y que proceda de acuerdo a sus atribuciones. (Fs. 594)

Que, a través del Oficio N.º 00785-2024-CG/OC5343, de fecha 21 de junio de 2024 [515421938 - O], en el cual, el Jefe del órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Lambayeque, notifica al Director Titular de la Entidad UGEL Chiclayo, para informe sobre las acciones adoptadas a la fecha, para la implementación de las recomendaciones respecto al Informe De Control Específico N.º 040-2023-2-5343-SCE. (Fs. 595)

Que, con el Oficio N.º 003174-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515421938 - 1], de fecha 25 de junio de 2024, emitido por el Titular de la Entidad UGEL Chiclayo dirigido al actual Secretario Técnico de PAD de la UGEL Chiclayo, donde solicita que se informen las acciones adoptadas para la implementación de recomendaciones del Informe De Control Específico N.º 040-2023-2-5343-SCE. (Fs. 596).

Que, mediante la RESOLUCION JEFATURAL N° 000002-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD [515421938 - 7] de fecha 05 de julio de 2024, la Oficina de Administración quien es responsable de conducir la fase instructora, Inicio el Procedimiento Administrativo Disciplinario a los servidores involucrados

III.- DESCRIPCION DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS

Que, el artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala: a) Fase Instructora: Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación del servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo plazo que puede ser prorrogable; asimismo el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de La Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer, producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, es necesario también precisar que, el artículo 111° segundo párrafo del Decreto Supremo N°040-2014-PCM "Reglamento General de la Ley Servir", precisa que el servidor investigado puede formular sus descargos por escrito y presentarlos al Órgano Instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, asimismo, dicho plazo puede ser prorrogado, no obstante también se ha precisado que: "Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto".

Que, estando válidamente notificada el servidor GLORIA AMANDA QUEVEDO SALAZAR, identificada con DNI N°17539030, Coordinador de Recurso Humanos de la UGEL Chiclayo, al momento de la comisión de los presuntos hechos, presentó sus Descargos, indicando lo siguiente:

SOBRE EL DESCARGO PRESENTADO POR LA SERVIDORA GLORIA AMANDA QUEVEDO SALAZAR IDENTIFICADA CON DNI N° 17539030, COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA UGEL CHICLAYO, AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LOS PRESUNTOS HECHOS

"1.1. Tener por ABSUELTO EL TRASLADO, POR EMITIDO EL DESCARGO CORRESPONDIENTE A LA



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000002-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGI [515421938 - 29]

PRESUNTA FALTA ATRIBUIDA ERRONEAMENTE CONTRA MI PERSONA COMO:

-HABER TRANSGREDIDO EL ARTÍCULO 85° DE LA LEY N°30057 Ley del Servicio Civil, Literal f) que taxativamente establece como falta: la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros".

-Aclarando que entre las supuestas normas transgredidas se cita una norma derogada como es la LEY N°28175 "Ley Marco del Empleo Público", la misma que fue DEROGADA POR EL LITERAL B) DE LA ÚNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA DE LA LEY N° 30057, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 04 de julio del 2013.

1.2. DISPONER MI ABSOLUCIÓN POR EXIMENCIA en vista de que mi accionar al visar el único acto resolutorio que otorgaba la "AMPLIACIÓN DE LICENCIA" a la ex consejera, siempre estuvo premunido de los antecedentes de las resoluciones emitidas desde el año 2019 en que se otorgó formalmente la Licencia - sin ninguna observación de la OCI de la GRED ni de nadie que se opusiera. Así como SIN EXISTIR PERJUICIO ALGUNO PARA EL ESTADO, NI MUCHO MENOS HABER UTILIZADO O DISPUESTO DE ALGÚN BIEN O RECURSO DE LA ENTIDAD NI EN BENEFICIO PROPIO NI MUCHO MENOS DE LA EX CONSEJERA.

1.3. SE DISPONGA EL ARCHIVAMIENTO del presente Proceso Administrativo Disciplinario, teniendo en cuenta que éste mancha mi trayectoria laboral, mi dignidad y honor personal y profesional en forma absurda, injustificada, maliciosa y falsa; máxime si el accionar cuestionado ha sido realizado de buena fe, sin ningún tipo de malicia, en leal cumplimiento de las funciones propias del encargo de funciones que en el año 2021 he desempeñado en la Coordinación de Recursos Humanos de la UGEL de Chiclayo.

1.4. Se señale fecha y hora para hacer uso de la palabra e informar oralmente en mi defensa ante la atribución como presunta falta de una acción propia de mi función de acuerdo al MOP de la Entidad.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

Acerca de la documentación notificada con la RESOLUCION JEFATURAL 000002-2024-GR.LAMB/GREDUGEL.CHIC-OFAD (515421938-7) de fecha 05 de julio del 2014, notificada a mi persona el día lunes 08 de julio de 2024 y cuya ampliación solicité con registro 515421938 - 21, debido a las incongruencias advertidas de primera mano entre los Actos Administrativos contenidos entre ésta y el INFORME TECNICO N°000019-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC-STPAD [515421938-5] también coincidentemente de fecha 05 de julio de 2024; además del desorden advertido en el fotocopiado y las páginas faltantes inclusive en algunos documentos; no obstante he logrado rescatar de la documentación alcanzada por el OCI de la GRED, lugar al cual dirigí mi "DESCARGO PRIMIGENIO" del mismo hecho presuntamente irregular; no obstante con ello - aún cuando es otra la autoridad del PAD -en la misma Vía Administrativa, el Estado que es UNO SOLO - estaría vulnerando el principio del "nom bis in Idem" en perjuicio de mi persona. Lo cual no puedo evitar advertir en vista de que no se debería exponer a los Servidores y funcionarios públicos a una denuncia penal por abuso de autoridad, usurpación de funciones, negligencia en el desempeño de la función pública, expresamente vulnerando la Ley de Idoneidad que refiere expresamente que es responsable administrativa, civil y penalmente aquel que acepta un cargo de responsabilidad sin estar premunido del perfil profesional, las competencias y capacidades para desarrollar el trabajo propio de la designación de la que es beneficiario.

-Como se han malacostumbrado los responsables de las Secretarías Técnicas de nuestra Entidad, así como los ÓRGANOS DISCIPLINARIOS, "COPIAN Y PEGAN" y no revisan los errores que contienen los documentos entre sí y lo que debe o no contener ya los análisis previos absueltos por el trabajador - en



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000002-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGI [515421938 - 29]

este caso - la RESOLUCION JEFATURAL 000002-2024-GR.LAMB/GREDUGEL.CHIC-OFAD (515421938-7) es un perfecto copiado y pegado del INFORME TECNICO N° 000019-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC-STPAD [515421938 - 5]; y, éste a su vez, es un piado y pegado del INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N°040-2023-2-5343-SCE. Expediente:02-2023, con SISGEDO N°4661129-3/ 515421938-1 de fecha 03 de JULIO DEL AÑO 2023, EN LA MISMA FECHA NOTIFICADO AL TITULAR DE LA UGEL CHICLAYO, DIRECTOR ALI MARTIN SÁNCHEZ MORENO. Y que, al haber transcurrido más de un año de haber puesto en conocimiento de la autoridad competente y sin estudio ni análisis previo del caso - lo que se infiere del copiado y pegado - haberse Iniciado el PAD contra mi persona - puesto que ha sido notificada la resolución el 08 de julio de 2024 - lo cual no requiere de mayor análisis para inferir que sencillamente podría deducirse la "PRESCRIPCIÓN" del presente.

-Tampoco es cierta la afirmación tanto del Secretario Técnico en su Informe Autoridad del PAD a la que usted representa al señalar lo siguiente: "... que ha quedado claro que pese a no corresponderle el derecho a la licencia conforme se la otorgaron a Doña Gisella Elizabeth Fernández Muro, en su condición de Consejera Regional, en apariencia utilizando el cargo que ostentaban para favorecer/a." (Transcrito tal cual reza el artículo segundo de la Resolución en descargo

-Ninguna autoridad administrativa ni jurisdiccional ha dejado claro - hasta la fecha - si la licencia otorgada como Consejera Regional le correspondía ser otorgada con la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales o con la Ley de Reforma Magisterial; peor aún, nadie ha logrado determinar fehacientemente de qué tipo de beneficio refiere ese informe de control, el cual aún cuando reconocen las mismas autoridades que estarían "AFIRMANDO SOBRE LA BASE DE APARIENCIAS"; arriesgándose inclusive a calificar como falta el cumplimiento de mis funciones e infiriendo de éste un aprovechamiento del cargo para beneficiar a la ex Consejera. Lo cual considero un exceso que sin embargo procedo a explicar en los párrafos sub siguientes:

-Nadie, ninguna autoridad ni administrativa ni jurisdiccional ha logrado determinar objetiva y fehacientemente en qué consiste el supuesto perjuicio que - en su concepto - se le habría ocasionado al Estado, con la emisión de dicha resolución; peor aún han calculado un monto en base a la remuneración mensual percibida por la maestra - Consejera, cuando de acuerdo a la Constitución Política del Perú todo trabajo tiene que ser remunerado y la referida autoridad regional en su momento percibió su remuneración conforme a Ley y desarrollando expresa, oportuna y pertinentemente las funciones docentes "LABOR EFECTIVA" por las que se le abonó su remuneración mensual, obviamente ni a la suscrita, ni a ninguno de los procesados se le ha ocurrido siquiera la absurda idea de beneficiarnos o beneficiarla de alguna manera que la Ley no hubiera prescrito y estaba en su derecho de Gozar de la Licencia parcial que la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales le faculta desde el año 2019 que es cuando se le concede la primera licencia solicitada. Con lo que SI QUEDA ACLARADO que en el año 2021 era la segunda ampliación de la licencia otorgada en marzo del año 2019 a la ex consejera y que nadie objetó en ninguna forma; puesto que la misma contaba con una Opinión legal debida y oportunamente emitida por la autoridad competente es decir el Asesor Legal de la UGEL Chiclayo

-La OCI de la GRED no ha evaluado ninguno de los descargos realizados por los demandados, no ha tenido en cuenta ninguno de nuestros argumentos ni ha tenido en cuenta que lo básico para que pueda tener éxito la atribución de una falta a un servidor es mínimamente que se demuestre:

-Cuál sería el hecho concreto con el cual se demuestra que he transgredido la Ley y obviamente cual sería la Ley Transgredida?

-Nunca se ha comprobado NI SE PODRÁ COMPROBAR QUE ACTUÉ CON ALGUNA INTENCIÓN DE BENEFICIAR A LA CONSEJERA O BENEFICIARME PEROSNALMENTE;

-PERSONALMENTE NO ME QUEDA CLARO A QUÉ BIENES Y/O BENEFICIO SE REFIERE SU RESOLUCIÓN CUANDO SEÑALA QUE YO HABRÍA UTILIZADO O DISPUESTO. SITUACIÓN IMPROBADA Y SUBJETIVA que dice muy mal del análisis del expediente de la OCI que usted ha hecho



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000002-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGI [515421938 - 29]

suyo al iniciar este PAD

-Nunca se ha descrito cuáles serían los hechos concretos con los cuales habría la suscrita ocasionado algún "DAÑO O PERJUICIO" al ERARIO PÚBLICO. Al contrario, en forma absurda e incongruente se han dedicado a describir en su Informe toda una suerte de elementos como la presunta antinomia normativa calculando las horas que supuestamente se le habrían otorgado en exceso de la licencia que le correspondería a la Consejera Regional en su función de Profesora - que nunca dejó de ejercer - y que esto también ha sido debida y oportunamente deslindado y corroborado por la misma Directora de la Institución Educativa donde la Consejera Regional se desempeñaba.

ACERCA DE LA ATENCIÓN INMEDIATA Y OPORTUNA del DESCARGO DEL PLIEGO DE HECHOS FORMULADOS POR EL OCI DE LA GRED LAMBA YEQUE:

Debo precisar que la presunta falta que pretende atribuirme en forma extemporánea, ha sido no sólo debida y oportunamente descargada por la suscrita si no que - en vista de no resultar competente la CGR para constituirse en nuestro verdugo administrativo por no contar con la potestad sancionadora - se les ocurrió demandar a la suscrita por indemnización por un monto ni siquiera previamente peritado ni sustentado debidamente como "perjuicio". En virtud de lo cual me REAFIRMO en estos DESCARGOS, RATIFICÁNDOME EN TODO LO EXPRESADO EN ELLOS, POR TANTO, ILUSTRO EL PRESENTE DESCARGO CON LO ALLÍ EXPUESTO:

Los Descargos Previos fueron debida y oportunamente atendidos y descargados en los términos siguientes:

Se me continúa atribuyendo como falta disciplinaria el hecho de "Haber visado - en mi condición de Coordinadora de Recursos Humanos - el otorgamiento de licencia con goce de haberes, por ochenta (80) horas mensuales a favor de la profesora Gisella Elizabeth Fernández Muro, por desempeño del cargo de Consejera Regional, la Resolución Directora/ N.º 02006-2021-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC (3800594-2) de fecha 20 de marzo de 2021, que concedió la ampliación de la citada licencia con goce de remuneraciones por el periodo del 01 de marzo al 31 de diciembre del 2021. Pese a que sólo correspondía que se le otorgue licencia con goce de remuneraciones hasta por un (01) día semanal mensual, por el tiempo que dure su mandato como Consejera Regional, conforme a lo establecido en la Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, lo que originó que se le reconozca indebidamente a la referida docente, horas en exceso de licencia para el período de marzo a diciembre del 2021, valorizadas en SI. 5774,79, pagadas durante marzo a diciembre de 2021; ocasionando un perjuicio económico al Estado".

Al respecto, en mi condición de ex Coordinadora de Recursos Humanos de la UGEL Chiclayo, formulo el correspondiente Descargo debidamente fundamentados en los términos siguientes mis pretensiones:

-Se tenga por descargado el Pliego de Hechos notificado por la ORCI del GORE Lambayeque en mi Casilla de la CGR

-Que, SE ARCHIVE DE FORMA DEFINITIVA todo lo actuado por la Oficina Regional de Control Institucional del GORE Lambayeque puesto que viene generando una serie de perjuicios económicos, laborales, morales y sociales incalculables - que en suma - resultan más perjudiciales que lo que se viene señalando como "Presunta Irregularidad" supuestamente ejecutado en el ejercicio pleno de las competencias funcionales por parte de quienes como autoridades en un determinado momento y al mismo tiempo Docentes inmersos en la Ley de Reforma Magisterial hemos aplicado la normatividad vigente - desde su dación: aún en desarrollo y perfeccionamiento permanente - con Jo cual, solicito se archive Juego de determinarse la INEXISTENCIA DE IREGULARIDAD ALGUNA EN LA EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTENIDOS EN LA: Resolución Directora/ N°02006-2021-GR.LAMBIGRED-UGEL.CHIC (3800594-2) de fecha 20 de marzo de 2021, que concedió la citada licencia con goce de remuneraciones por el periodo del 01 de marzo al 31 de diciembre del 2021.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000002-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGI [515421938 - 29]

-Se respeten y apliquen en la decisión a adoptarse los principios constitucionales de: JERARQUÍA NORMATIVA e IGUALDAD ANTE LA LEY, para resolver en función de la misión que como autoridades administrativas nos corresponde cumplir en aras de brindar la Tutela Administrativa Efectiva a los Administrados que solicitan sus derechos y beneficios y que la Ley nos obliga a preferir en orden de prelación la Ley que favorece a los Administrados y no la que les perjudica y/o les causa AGRAVIOS Y PERJUICIOS, a los Administrados y a quienes en dicho momento en representación del Estado atendimos su pretensión brindando la tutela administrativa efectiva que es lo que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS nos franquea.

-A cerca de la fundamentación Fáctica contenida en mi descargo

-PRIMERO: Que, en primer lugar niego categóricamente lo descrito tal cual por su despacho en el Pliego de Cargos alcanzado para descargo; en razón de lo cual se me pretende atribuir una responsabilidad económica deduciendo un supuesto perjuicio económico al ESTADO - definitivamente INEXISTENTE, dado que los montos dinerarios señalados en el mismo, corresponden a las remuneraciones canceladas a la Consejera Regional de acuerdo a Ley, a su derecho y a la justicia, tal como quedará demostrado en el desarrollo del presente Informe -Descargo.

-SEGUNDO: Su Oficina pretende "EN UNA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA" del derecho constitucionalmente reconocido a la "IGUALDAD ANTE LA LEY" refiriéndome expresamente al derecho que todo Servidor Público - Y EL PROFESOR ES UN SERVIDOR PÚBLICO POR EXCELENCIA - y que es elegido como Autoridad tiene a que se le otorgue una LICENCIA CON GOCE DE REMUNERACIONES de conformidad a la LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES y no necesariamente de acuerdo a la entonces aún imprecisa Ley de - Reforma Magisterial Ley N.º 29944 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

-TERCERO: Es preciso aseverar que uno de mis deberes de función - en mi calidad de Director de UGEL Chiclayo, fue precisamente el de "SUSCRIBIR LAS RESOLUCIONES", función además indelegable, dado que la "Designación en el Cargo de Director de UGEL" me otorgaba la facultad y competencia sólo a mi para suscribir las resoluciones con las que se atendió debida y oportunamente las solicitudes de los administrados - entre éstos la pretensión de la Consejera Regional. En vista de ello, cabe la precisión que no sólo es un "Deber", si no también y sobre todo "Un Derecho" y/o prerrogativa otorgada por la misma Ley de Reforma Magisterial y el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, la de suscribir los actos administrativos que ponen fin al procedimiento en mi condición de Titular de la UGEL Chiclayo.

-CUARTO: En virtud de lo anteriormente descrito, resulta por demás incongruente pretender que el suscrito hubiera cometido alguna falta y/o irregularidad - al actuar en cumplimiento de mis deberes de función - máxime cuando el hecho de "SUSCRIBIR" un Acto Administrativo que a mi gabinete viene ya con los vistos buenos de las áreas y Órganos estructurados de la Entidad, encargados de la respectiva proyección y valoración técnica y jurídica de las decisiones a formalizarse con el acto administrativo final. No obstante, cabe la aseveración de la defectuosa y ambigua redacción de los hechos del Pliego en descargo, puesto que al decir: "Haber aprobado el otorgamiento de licencia con goce de haberes, por ochenta (80) horas mensuales a favor de la profesora Gisel/a Elizabeth Fernández Muro, por desempeño del cargo de Consejera Regional, toda vez que suscribí la Resolución Directora/ N.º 02495-2020-GR.LAMBIGRED-UGEL.CHIC (3539294-2) de fecha 11 de marzo de 2020, que concedió la citada licencia con goce de remuneraciones por el periodo del 02 de marzo al 31 de diciembre del 2020 y la Resolución Directora/ N.º 02006-2021-GR.LAMB/GREDUGEL.CHIC (3800594-2) de fecha 20 de marzo de 2021, que concedió la citada licencia con goce de remuneraciones por el periodo del 01 de marzo al 31 de diciembre del 2021 ... " sugiere que las precitadas resoluciones constituirían los actos administrativos primigenios que "APROBARON" inicialmente el otorgamiento de dicha Licencia con goce de remuneraciones; LO QUE ES TOTALMENTE FALSO; dado que, como su mismo despacho lo describe en el Literal A. del Pliego de Hechos, la aprobación de la licencia con goce de remuneraciones por su desempeño como Consejera Regional, ya había sido materia de controversia, debida y oportunamente



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000002-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGI [515421938 - 29]

resuelta por las autoridades competentes que me precedieron en el Cargo en el año 2019, esto es, como resultado de un recurso impugnatorio se otorgó mediante Resolución Directoral N° 2895-2019-GR.LAMBIGRED-UGEL.CHIC (3219411-2) del 15 de mayo del 2019, la Licencia con goce de remuneraciones a la Consejera Regional, en aplicación del literal b) del artículo 19º de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" que señala lo siguiente: " ... Los Consejeros Regionales tienen derecho a Licencia Laboral en su centro de trabajo, con goce de haber, hasta por ochenta horas mensuales, para cumplir con las obligaciones de su función (...)"

-QUINTO: Queda claro entonces que no ha sido el suscrito quien ha aprobado o desaprobado ningún otorgamiento de algún derecho solicitado por la administrada; en el mejor de los casos las resoluciones directora/es que se me cuestiona haber suscrito, lo que resuelven es la ampliación de la licencia con goce de remuneraciones que ya había sido otorgada desde el inicio de su labor como Consejera (año 2019); por lo cual no es al suscrito a quien se le tendría que cuestionar la supuesta "APROBACIÓN" de una pretensión legítima que hace una administrada - que además, en su condición de Profesora - no tendría por qué distinguirse ni mucho menos discriminarse de su calidad y condición de "SERVIDOR PÚBLICO", máxime si en el mismo acápite número nueve del Pliego de Hechos, su despacho, al referirse a la delimitación de la norma aplicable cuando existe controversia, el primer criterio citado en orden de prelación es precisamente el de la "JERARQU(A NORMATIVA)", de lo cual se colige que la aplicación de la "LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES" es la que prevalece en su aplicación, por encima de la LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, la misma que además se encuentra en constante desarrollo, evolución, perfeccionamiento y existe una extensa relación de artículos ya declarados por el Tribunal Constitucional como "INCONSTITUCIONALES", la misma suerte que ha seguido su reglamentación

-SEXTO: Para continuar con mi cuestionamiento a la redacción del Pliego de Hechos, debo expresar mi extrañeza de que se cite como expresión definitoria de un cuestionamiento que da por sentado que a la consejera Regional sólo le correspondía el otorgamiento de la Licencia hasta por un día semanal mensual y no como ya se le había otorgado un año antes de que el suscrito asumiera el cargo de director de UGEL Chiclayo; esto es que, al decir: " ... Pese a que sólo correspondía que se le otorgue licencia con goce de remuneraciones hasta por un (01) día semanal mensual, por el tiempo que dure su mandato como Consejera Regional, conforme a lo establecido en la Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento," Lo que da por sentado que su representada ya ha decidido que a la administrada Profesora Gisella Elizabeth Fernández Muro, No le correspondía la aplicación de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - aún cuando es una Norma de mayor jerarquía que la Ley de Reforma Magisterial. Lo que evidentemente no tiene competencia funcional para determinar en esta Vía ni en esta instancia.

-SÉPTIMO: Acerca de lo relacionado al supuesto perjuicio económico al Estado, con el que concluye el resumen del Pliego de Hechos descritos contra el suscrito; se tiene nuevamente una redacción general, ambigua, direccionada y defectuosa, además, puesto que al señalarse en forma expresa y concluyente lo siguiente: " ... lo que originó que se le reconozca indebidamente a la referida docente, horas en exceso de licencia para los periodos 2020 y 2021, valorizadas en SI. 7982,63 y SI. 5774,79, respectivamente, pagadas durante marzo a diciembre de 2020 y marzo a setiembre de 2021, respectivamente; ocasionando un perjuicio económico al Estado, por un monto total de SI. 13757,42." ; se AFIRMA FALSAMENTE Y DE MANERA TENDENCIOSA, que la ampliación de la licencia que se le habría concedido a la profesora Gisella Elizabeth Fernández Muro por los periodos señalados en los años 2020 y 2021 no le habrían correspondido; lo cual, en vista de que los actos administrativos en cuestión constituyen actos administrativos firmes, consentidos y ejecutoriados, eficaces en su momento y sin cuestionamiento alguno en la vía administrativa y/o judicial; al no tener competencia funcional la Oficina Regional de Control Institucional para impugnarlos y lo declarar su nulidad, manos aún para pretender determinar de mutuo propio y sin ningún asidero legal que se habría ocasionado un perjuicio económico al Estado por un monto que corresponde a la remuneración de la Profesora Gisella Elizabeth Fernández Muro y de cuyos Informes Laborales dio fe su inmediato superior - la Directora de la Institución Educativa donde se desempeñaba la referida Profesora y en ese entonces Consejera Regional. Además de que no ha sido fehacientemente



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000002-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGI [515421938 - 29]

probado ningún tipo de perjuicio económico al Estado, si no que unilateral y abusivamente se pretende con una operación aritmética deducida de su errónea interpretación - sin respeto a la jerarquía normativa - y teniendo como única base el supuesto número de horas de licencia otorgados en exceso a lo que la ORCI interpreta que no le correspondía a la beneficiaria en su condición de Consejera Regional

-OCTAVO: Acerca de la supuesta responsabilidad administrativa que se pretendiera atribuirse por los hechos referidos en el Pliego notificado, debo aclarar que partiendo de la premisa de que todo acto administrativo se presume válido en tanto no se declare su nulidad de acuerdo a lo regulado en el artículo 9° del Decreto Supremo N.º 004--2019-JUS, se tiene que para el año 2020 y 2021 cuando el suscrito tuvo el Cargo de Director de UGEL Chiclayo, al ver que no existió ningún tipo de cuestionamiento por el principio de confianza SUSCRIBIÓ las Resoluciones Directora/es que se cuestionan, situación que peticiono se sirva tener en cuenta al momento de resolver; dado que de conformidad a los fundamentos antes expresados es que PROCEDE LA EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DENOMINADA EL ERROR INDUCIDO POR LA ADMINISTRACIÓN, A TRAVÉS DE UN ACTO O DISPOSICIÓN CONFUSA O ILEGAL, la cual tiene su fundamento en el precedente Administrativo sobre la aplicación de eximentes y atenuantes en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil contenido en la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N.º 002-2021-SERVIR/TSC

-NOVENO: Es necesario traer a colación lo señalado en la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 002-2021-SERVIRITSC, la misma que en su fundamento 13 señala: "Al respecto, e/ artículo 104º del Reglamento General de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y modificatorias, recoge como supuestos eximentes de responsabilidad los siguientes: (...) d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal (...)".

-DÉCIMO: De igual forma en la antes indicada resolución en su fundamento 35 se precisa que: "Este supuesto de eximente de responsabilidad está relacionado con el principio de predictibilidad o de confianza legítima recogido en el TUO de la Ley N.º 27444, el cual establece, además de otros aspectos, que la autoridad administrativa tiene la obligación de brindar a los administrados información veraz, completa y confiable, de modo tal que estos presuman su Así, cuando se evidencie que el servidor actuó de una determinada forma, sustentando tal accionar a partir de una expectativa que le generó la actuación de la administración pública, se le eximirá de responsabilidad si por este ejercicio incurre en alguna infracción". Como es de verse, el suscrito ante la existencia de los actos resolutivos del año 2019 y debido al respeto de los profesionales competentes en cada caso, observando el Principio de Confianza, suscribió las Resoluciones Directorales que son materia de cuestionamiento ahora, por lo que en el presente caso se ha configurado la eximente de la responsabilidad administrativa por cuanto - de existir algún error - se me indujo a éste a través de un acto confuso y presumiblemente ilegal.

-DÉCIMO PRIMERO: De igual forma es incongruente que e/ Órgano de Control Institucional pretenda que se me cuestione mi accionar por lo que también es necesario precisar respecto al Principio de Confianza el cual se encuentra regulado en e/ Decreto Supremo N°004-2019-JUS e/mismo que en su artículo IV numeral 15 precisa que:"1. 15. La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener". Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos. salvo que por las razones que se expliciten. por escrito. decida apartarse de ellos (...).

-DÉCIMO SEGUNDO: Por las consideraciones antes expresadas, debo indicar reiterando la citación del precedente administrativo contenido en la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N.º 002-2021-SERVIRITSC, que de acuerdo a su fundamento 39 el cual indica: "Conforme a lo expuesto, este Tribunal considera que el eximente por error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal. exige que el servidor civil acredite la existencia de una actuación material o cuerpo normativo emitido por la entidad. que genere confusión sobre la licitud de determinada actuación que a la postre genere el hecho

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000002-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGI [515421938 - 29]

Infractor. Asimismo, resulta importante sustentar que ambos actos de la administración resultaron suficientes para generar en el servidor civil la convicción de que se encontraba actuando con licitud"

-DÉCIMO TERCERO: Al momento de la suscripción de las indicadas Resoluciones Directora/es, éstos se dieron dentro del marco normativo legal vigente, al no haber sido cuestionadas por los administrados ni el Órgano de Control Institucional, por tal motivo debe de declararse finalizada la presente acción de control y archivar conforme a Ley y al derecho por cuanto se ha configurado la causal de eximente de responsabilidad regulada en el artículo 257° del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS literal e) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.

-DÉCIMO CUARTO: Para el presente caso, es necesario citar las precisiones hechas por SERVIR en cuanto a la eximente de responsabilidad por el error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal, en el INFORME TÉCNICO N.º 1056-2019-SERVIRIGPGSC, en su fundamento 2.6 prescribe: "Así pues, Juan Carlos Morón Urbina, en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444", al referirse a la causal eximente de responsabilidad antes mencionada, precisa lo siguiente supuesto de exclusión de responsabilidad se basa en el principio de predictibilidad o de confianza legítima reconocido por le TUQ de la LPAG. que, entre otras cosas, establece que la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable, de manera tal que se presume su? - Así, al amparo de este principio, cuando el administrado obre de un modo determinado a partir de expectativas que le genere las actuaciones de la administración pública, lo hará respaldado en la convicción de que su obrar es lícito. En tal sentido, si por este obrar incurre en una infracción, se eximirá de responsabilidad al autor por error inducido por las prácticas de la Administración Pública". Máxime cuando de su accionar se evidencia la Buena Fé y la predilección de la aplicación que favorece al administrado ante la disyuntiva de otra norma de menor Jerarquía que evidentemente la discriminaba de entre todos los demás servidores públicos, por el hecho de ser "PROFESORA".

-DÉCIMO QUINTO: En tal sentido, ha quedado claro que para el presente caso han concurrido todos los supuestos para acreditar la configuración de la eximente de responsabilidad por el error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal, tal como a continuación detallo:

Por lo que, debe quedar suficientemente claro que la controversia fue la aplicación de la Ley de mayor Jerarquía - que para el presente caso es la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y no la Ley de Reforma Magisterial:

De lo anteriormente expuesto queda claro que, el recurrente ha cumplido en estricto con sus deberes de función que además eran indelegables, no habiendo cometido la falta de negligencia en el desempeño de mis funciones, muy por el contrario, éstas se han realizado dentro del marco que establece la Ley.

Así lo describen expresa y taxativamente las Sentencias del Tribunal Constitucional que amparan la presente fundamentación y que transcribo tal cual - para mejor resolver - su contenido que ha venido sentando Jurisprudencia a lo largo del tiempo en el Perú:

EN CUANTO A LA JERARQUIA NORMATIVA EN EL PERÚ

En cuanto al principio de Jerarquía, el artículo 51 de la Constitución Política del Perú establece que «La Constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado".

El artículo 51º de la Constitución consagra el principio de jerarquía normativa y supremacía de la Carta

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000002-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGI [515421938 - 29]

Política, disponiendo que esta prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía. Del mismo modo, el inciso 4) del artículo 200° de la Constitución establece las normas que, en el sistema de fuentes normativas diseñado por ella, tienen rango de ley. Estas comprenden las leyes propiamente dichas, los decretos legislativos, los decretos de urgencia, los tratados, el reglamento del Congreso, las normas regionales de carácter general y las ordenanzas (Exp. N°00022-2004-AI/TC, de fecha 12 de agosto de 2005, fundamento 13).

A su vez la Constitución, de acuerdo con la interpretación del Tribunal Constitucional hecha en la STC N. 0 00047-2004-A/ITC, fundamento 16, reconoce los siguientes tipos de leyes: (i) las leyes de reforma constitucional; (ii) la ley de Presupuesto de la República; (iii) la ley de la Cuenta General de la República; (iv) las leyes ordinarias; y (v) las leyes orgánicas.

6. Si bien la Constitución no reconoce una superioridad jerárquica entre las leyes orgánicas y las leyes ordinarias, la importancia de las primeras se ve reflejada en la posibilidad de condicionar la expedición de leyes al cumplimiento de ciertos fines y principios, convirtiéndose en la práctica en límites al procedimiento legislativo ordinario y a la regla de mayoría simple que usualmente regula la expedición de leyes ordinarias. De acuerdo con el artículo 106° de la Constitución, el objeto de las leyes orgánicas es el siguiente:

Artículo 106.- Leyes Orgánicas

Mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como también las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución.

Los proyectos de ley orgánica se tramitan como cualquiera otra ley. Para su aprobación o modificación, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

Como se puede observar, el artículo 106° no establece una jerarquía distinta a la de la ley, sino que precisa dos requisitos especiales para este tipo de leyes. En primer lugar, establece un orden material a través del cual se determinan las materias que serán objeto de regulación exclusiva y excluyente por parte de las leyes orgánicas. En segundo lugar, establece un requisito formal, referido al número de votos necesario para su aprobación.

Con relación a la naturaleza de las leyes orgánicas, este Tribunal Constitucional ha dejado en claro que el modelo previsto en el artículo 106° de la Constitución es uno que preserva el principio de unidad en la interpretación de la Carta. En tal sentido debe considerarse que dicha norma contempla dos rubros que deben regularse mediante ley orgánica (STC N. ° 00047-2004-AI/TC, fundamento 16): (i) la estructura y funcionamiento de las entidades del Estado previstas de forma expresa por la Constitución, así como aquellas que, debido a su relevancia constitucional, también gozan de tal calidad; y (ii) las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución, tales como los mecanismos de participación ciudadana (artículo 31°), la explotación de los recursos naturales (artículo 66°) o las acciones de garantías constitucionales (artículo 200°).

La prerrogativa especial que revisten las leyes orgánicas hace que, de forma complementaria al debate y trámite legislativo necesario para su aprobación, éstas deban cumplir con los siguientes elementos adicionales: (i) la reserva material, (ii) el quórum mínimo requerido y (iii) la intención del legislador a fin de garantizar la transparencia y los mecanismos de control político en la adopción, modificación o derogación de una ley orgánica.

Estos requerimientos complementarios son necesarios puesto que la ley orgánica es una categoría normativa cuyo uso legislativo es excepcional, ya que, por un lado, se aparta de la común manifestación del principio democrático en el ámbito del procedimiento legislativo, sostenido en la preponderancia de las mayorías simples sobre las minorías, para imponer una democracia basada en mayorías calificadas o

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000002-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGI [515421938 - 29]

reforzadas; y, por otro, se ocupa de materias específicas y directamente reservadas por la propia Constitución (STC N. 0 00048-2004-AlfC, fundamento 39).

Así, este Tribunal ha determinado que no se genera, per se, un problema de inconstitucionalidad cada vez que una ley ordinaria colisione con una ley orgánica. La eventual inconstitucionalidad sería consecuencia de que la ley ordinaria haya infringido directamente el artículo 106° de la Constitución, en un doble sentido {STC N. 0 00007-2002-AlfC, fundamento 7.2):

1. a) porque una ley ordinaria carece de competencia para regular una materia sujeta a reserva de ley orgánica; o,
2. b) porque pese a regular una materia sujeta a reserva de ley orgánica, no se aprobó con la mayoría exigida por el artículo 106° de la Constitución.

Por lo tanto, y como este Colegiado lo ha establecido en anteriores ocasiones, la ley orgánica debe comprenderse desde la perspectiva del principio de competencia, en el contexto de las diferentes fuentes del Derecho reconocidas en la Constitución.

Con base en lo anterior, se puede concluir que las leyes orgánicas cuentan con determinadas características que establecen una prerrogativa especial, por la materia y los órganos constitucionales que deben ser regulados en desarrollo del mandato constitucional.

En este orden de ideas, la Defensoría del Pueblo es un órgano constitucional autónomo cuyas atribuciones se encuentran reguladas en el Capítulo XI del Título IV de la Carta Política, referido a la Estructura del Estado. El artículo 161° de la Constitución establece que su estructura se establece mediante ley orgánica, la cual fue adoptada por medio de la Ley N° 26520, publicada en el diario oficial El Peruano el 8 de agosto de 1995.

Lo anterior ha sido confirmado por este Tribunal al establecer que conforme al criterio que consagra el principio de soberanía Jurídica de la Constitución (artículo 51°) y al deber estatal de garantizar la vigencia de los derechos humanos (artículo 44°), goza de reserva de ley orgánica la regulación de la estructura y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo, tal como lo establece el artículo 161° y cuya función principal es defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona de la persona y de la comunidad (artículo 162°) (STC N.0 00022-2004-AlfC, fundamento 25).

(...)

En resumen, se ha mantenido coherencia en todo momento respecto de la presunta imputación de hechos inexactos y/o totalmente tergiversados que no guardan coherencia con la realidad y mucho menos resisten un correcto análisis lógico jurídico de los derechos fundamentales de las personas, de los Ciudadanos Peruanos premunidos de la autoridad el deber y el derecho a participar activamente en la Vida Política del Perú.

Como se puede advertir de la demanda formulada por el procurador de la CGR, es bastante evidente que se ha malinterpretado como perjuicio al erario público el pago de la remuneración que la MAESTRA - CONSEJERA habría percibido de acuerdo a Ley y por realizar la labor efectiva correspondiente en contraprestación de sus servicios prestados, lo más absurdo es que los derechos fundamentales de los Peruanos ahora pasan a un tercer plano para la CGR, cada vez seremos menos los maestros que decidan ingresar a formar parte de un proceso electoral - y, como es obvio, no quisiera creer que las intenciones de soslayar los derechos civiles de los maestros, puestos en marcha ya abiertamente por el Gobierno de Turno, estén siendo apoyados por el demandante.

La (STC N.0 00007-2002-AI/TC, en su fundamento 7.2):

“Así, este Tribunal ha determinado que no se genera, per se, un problema de inconstitucionalidad cada

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000002-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGI [515421938 - 29]

vez que una ley ordinaria colisione con una ley orgánica. La eventual inconstitucionalidad sería consecuencia de que la ley ordinaria haya infringido directamente el artículo 106° de la Constitución, en un doble sentido (STC N. 0 00007-2002-AI/TC, fundamento 7.2):

1. a) Porque una ley ordinaria carece de competencia para regular una materia sujeta a reserva de ley orgánica; o,
2. b) Porque pese a regular una materia sujeta a reserva de ley orgánica, no se aprobó con la mayoría exigida por el artículo 106° de la Constitución.

Por lo tanto, y como este Colegiado lo ha establecido en anteriores ocasiones, la ley orgánica debe comprenderse desde la perspectiva del principio de competencia, en el contexto de las diferentes fuentes del Derecho reconocidas en la Constitución.

Con base en lo anterior, se puede concluir que las leyes orgánicas cuentan con determinadas características que establecen una prerrogativa especial, por la materia y los órganos constitucionales que deben ser regulados en desarrollo del mandato constitucional."

De otro lado, no es que una ley orgánica sea superior a una ley ordinaria, la diferencia entre ellas es de competencia material. No se genera per se un problema de inconstitucionalidad cada vez que una ley ordinaria colisiona con una ley orgánica. La eventual inconstitucionalidad de una ley orgánica se produce a consecuencia de que la ley ordinaria haya infringido directamente la Constitución, al regular una materia reservada a ley orgánica, sin haber sido aprobada con el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso, mayoría exigida. Entonces, puede darse porque la ley ordinaria no tenía competencia para regular una materia sujeta a reserva de ley orgánica; o, porque pese a regular una materia sujeta a reserva de ley orgánica, no se aprobó con la mayoría exigida.

Allí está precisamente la INCONSTITUCIONALIDAD por la que no se ha pronunciado directamente aún hasta la fecha el Tribunal Constitucional pero es claro que la LICENCIA a la que tienen derecho todos los Empleados del ESTADO que son ELEGIDOS como AUTORIDADES es la que se encuentra establecida en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y, teniendo en cuenta que los Maestros del Perú, son también Servidores Públicos, no tendría por qué discriminárseles para participar activa y directamente en la vida política del país, es decir mucho menos de PRIVÁRSELES DE SUS DERECHOS A "ELEGIR Y SER ELEGIDOS" COMO AUTORIDADES LOCALES, REGIONALES O NACIONALES.

La CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ ha sido infringida por la Ley 29944, el reglamento y especialmente por la Resolución Viceministerial que regula las licencias de los maestros en perjuicio SÓLO de los mismos MAESTROS; es lo que ha generado la presente confusión que nunca tuvo porque llegar a una Denuncia, determinación o no de una supuesta falta y/o de algún perjuicio al erario público, que tampoco se ha producido"

4.2 De la evaluación de los hechos: Que, debe precisarse que la valoración de las pruebas constituye un proceso cognoscitivo autónomo e independiente por parte de las autoridades del PAD con relación al mérito probatorio de los medios de prueba recabados u ofrecidos en el curso de la investigación realizada con miras a establecer su grado de aporte a la determinación de veracidad de las afirmaciones de quienes las ofrecen, y en definitiva, sobre la veracidad de las imputaciones realizadas al investigado, lo que finalmente permite dilucidar si existe responsabilidad disciplinaria o no.

Que, antes de la emisión del presente pronunciamiento es necesario manifestar que el Informe Técnico N°990-2019-SERVIR/GPGSC en su punto 2.11 precisa: En suma, es claro que la decisión de instaurar un PAD, así como la imposición de una sanción o absolución de un determinado servidor, corresponde únicamente a las autoridades competentes del PAD, las mismas que cuentan con plena independencia respecto a la valoración del material probatorio existente; siendo así que dichas autoridades del PAD en base a su propio criterio, atendiendo a la especial naturaleza del caso, podrían considerar que las pruebas ofrecidas o recabadas resultan suficientes para generarle certeza respecto a la existencia o no de



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000002-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGI [515421938 - 29]

responsabilidad.

Que, el fundamento de punibilidad de la falta administrativa, exige: a). -Que, el servidor investigado se encuentre dentro de los regímenes que establece la Directiva No 02-2015-SERVIR, en su literal 4.1, que señala el ámbito de aplicación es a todos los servidores y exservidores de los regímenes bajo los Decretos Legislativos No 276,728,1057 y Ley 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del reglamento.

Que, la vigencia de Régimen Disciplinario y P.A.D, se establece en la Directiva No 02-2015-SERVIR/GPGSC, numeral 6.3, los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previsto en la Ley No 30057 y su reglamento.

Que, de la prescripción de los PAD se establece en la Directiva No 02-2015-SERVIR/GPGSC, numeral 10-1, en su párrafo primero: la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendarios de haberse cometido la falta.

Que, conforme se tiene en autos, se ha establecido que concurren los requisitos necesarios para ejercer la potestad punitiva del Estado, es decir se ha individualizado al supuesto infractor, el hecho materia de infracción no ha prescrito y la falta cometida se encuentra establecida en la norma que rige sobre Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Ley No 30057, Ley de Servicio Civil.

Que, siendo ello así, debemos traer a colación que si bien es cierto en un primer momento se pudo no tener la certeza de la inocencia de los servidores involucrados en el presente caso, es necesario se pueda considerar el hecho de que las peticiones administrativas presentados por doña GISELLA ELIZABETH FERNÁNDEZ MURO, en su calidad de Consejera Regional fueron sometidas a consultas jurídicas, mediante recursos de reconsideración, por tanto ante la Opinión Favorable del Asesor Jurídico de UGEL Chiclayo se emitieron los actos administrativos concediendo las licencias a la citada administrada.

Que, en consecuencia, respecto a lo manifestado en el párrafo que antecede se tiene que los servidores no actuaron con independencia para el otorgamiento de las licencias sino que el Jefe de la Oficina de Asesoría emitió opiniones legales que precisaban la viabilidad del otorgamiento de las licencias, en consecuencia no podría una persona hacerse responsable por el accionar de otro, máxime si se realiza una consulta a efectos de que la oficina competente por la especialidad brinde las directrices a efectos de que dilucidar una incertidumbre respecto a un caso en concreto.

Que, si bien es cierto este Órgano Instructor consideró oportuno la apertura del procedimiento administrativo disciplinario, ha tenido en cuenta que, con respecto a las manifestaciones dadas en los descargos presentados existen fundamentos sólidos que corroboran en el presente caso, ante la emisión de una opinión legal, de un Órgano Estructurado como lo es la Jefatura de Asesoría Jurídica que ha existido una inducción al error. Que, para el presente caso, es necesario citar las precisiones hechas por SERVIR en cuanto a la eximente de responsabilidad por el error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal, en el INFORME TÉCNICO N°1056-2019-SERVIR /GPGSC, en su fundamento 2.6 prescribe: "Así pues, Juan Carlos Morón Urbina, en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N°27444", al referirse a la causal eximente de responsabilidad antes mencionada, precisa lo siguiente: "Este supuesto de exclusión de responsabilidad se basa en el principio de predictibilidad o de confianza legítima reconocido por le TUO de la LPAG, que, entre otras cosas, establece que la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable, de manera tal que se presume su licitud. Así, al amparo de este principio, cuando el administrado obre de un modo determinado a partir de expectativas que le genere las actuaciones de la administración pública, lo hará respaldado en la convicción de que su obrar es lícito. En tal sentido, si por este obrar incurre en una infracción, se eximirá de responsabilidad al autor por error inducido por las prácticas de la Administración Pública"



**RESOLUCION DIRECTORAL N° 000002-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGI [515421938 - 29]
SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DEDUCIDA COMO MEDIO DE DEFENSA POR LA SERVIDORA
INVESTIGADA**

Que, de acuerdo a los actuados notificados adjuntos al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario detallado en la referencia, se tiene que, el suscrito está siendo investigado en mérito al conforme lo advierte el Órgano de Control Institucional Informe de Control Específico N°040-2023-2-5343-SCE, denominado "Otorgamiento de Licencia con Goce de Remuneraciones a Docente que se desempeñó como Consejera Regional"., Que, tal como lo indica la DIRECTIVA N°02-2015-SERVIR/GPGSC "RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N°30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL", en adelante La Directiva, se deben de tener en consideración las normas sustantivas y procedimentales para la conducción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por tal motivo la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos de la Entidad, así como las autoridades del PAD deben observar los plazos razonables y proporcionales a la complejidad del caso, al ejercicio del derecho de defensa, entre otros. En este sentido, los actores del PAD deben actuar con diligencia en sus actuaciones, respetando los plazos de prescripción.

Que, para el presente caso, teniendo en cuenta la fecha de la comunicación al Titular de la Entidad del Informe de Control Específico, se debe aplicar a la prescripción como una regla sustantiva de la Responsabilidad Disciplinaria, por cuanto, si bien La Directiva la contempla como de naturaleza procedimental, mediante el Precedente Administrativo Vinculante contenido en la Resolución de Sala Plena N°001-2016 -SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial El Peruano, se ha determinado en su numeral 21 que la prescripción tiene naturaleza sustantiva.

Que, es necesario traer a colación, que la presente investigación tiene un tratamiento especial, por cuanto no se aplican los mismos supuestos para el cómputo de prescripción de un caso ordinario, dado que la investigación ha tenido por génesis a un Informe de Control Específico, configurándose para el presente caso que el cómputo para la prescripción del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, debió respetar lo establecido en el numeral 10.1 de La Directiva segundo párrafo, en el mismo que se prescribe: Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, concordante con lo establecido en el fundamento Número 51 de la Resolución de Sala Plena N°002-2020-SERVIR/TSC, en la misma que se toma en cuenta lo ya establecido en la Resolución de Sala Plena N°001-2016 -SERVIR/TSC, indicando: "(...) De lo expuesto, se concluye que cuando el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta".

Que, de acuerdo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes expresados, como Órgano Instructor se tuvo hasta el 06 de julio de 2024 para Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y que conforme a la RESOLUCION JEFATURAL N° 000002-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD [515421938 - 7] de fecha 05 de julio de 2024, que contiene el Acto de Inicio de PAD contra los servidores investigados, se emitió dentro del plazo legal de un año, considerando la fecha de notificación del Memorando Múltiple N° 000285-2023-GR.LAMB/GR.LAMB/GGR [4661129-2], de fecha 07 de julio de 2023, emitido por el Gerente General Regional, quien remite al Titular de la Entidad UGEL Chiclayo y al Secretario Técnico de PAD de la Sede Regional -Sede Central, donde recomienda se Inicie el Procedimiento Administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad respecto al Informe De Control Específico N° 040-2023-2-5343-SCE (Fs. 528).

Que, por lo anteriormente expresado al momento d la emisión de la RESOLUCION JEFATURAL N° 000002-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD [515421938 - 7] de fecha 05 de julio de 2024, la Unidad de Gestión Educativa Local de Chiclayo contaba con la facultad punitiva para emitir el citado acto administrativo, conforme a nuestra normatividad invocada precedentemente.

Que, el T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" señala en su artículo



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000002-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGI [515421938 - 29]

IV del Título Preliminar “El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...). 1.5. Principio de imparcialidad. - Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. 1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”.

Que, el debido procedimiento en sede administrativa, supone una garantía genérica que resguarda los derechos de los administrados durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho.

Que, en relación a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía por lo tanto las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable.

IV.- NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 101° del Decreto Supremo No 040-2014-PCM, “Cualquier persona que considere que un servidor civil ha cometido una falta disciplinaria o trasgredido el Código de Ética de la Función Pública, puede formular su denuncia ante la secretaría técnica, de forma verbal o escrita, debiendo exponer claramente los hechos denunciados y adjuntar las pruebas pertinentes, de ser el caso”.

Que, se le imputa a la servidora investigada GLORIA AMANDA QUEVEDO SALAZAR, identificada con DNI N° 17539030, Coordinadora de Recursos Humanos de la UGEL Chiclayo, al momento de la comisión de los presuntos hechos; haber cometido faltas de carácter disciplinario por la presunta transgresión al artículo 85° literal f) de la Ley N°30057 “Ley del Servicio Civil” Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros, por cuando ha quedado claro que pese a no corresponderle el derecho a la licencia conforme se le otorgaron a doña GISELLA ELIZABETH FERNANDEZ MURO, le otorgaron el derecho en apariencia utilizando el cargo que ostentaba para favorecerla.

Que, lo antes señalado, tiene su fundamento por cuanto doña durante los periodos 2019, 2020 y 2021 a la docente GISELLA ELIZABETH FERNÁNDEZ MURO, se desempeñó como Consejera Regional por el



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000002-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGI [515421938 - 29]

período 2019 - 2022; y peticionó el otorgamiento de dichas licencias con goce de remuneración, las mismas que se otorgaron por 80 horas mensuales de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 19° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N°27867; inobservando el límite establecido en la Ley de Reforma Magisterial, conforme al literal a) apartado 8, del artículo 71 ° y el inciso 1 del artículo 195° de su Reglamento, generando pagos indebidos por la suma total de S/. 19, 628.97 en perjuicio económico al Estado.

Que, lo antes precisado conforme lo advierte el Órgano de Control Institucional Informe de Control Específico N°040-2023-2-5343-SCE, denominado "Otorgamiento de Licencia con Goce de Remuneraciones a Docente que se desempeñó como Consejera Regional".

V.- FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES DE ARCHIVO

Que, debe precisarse que la valoración de las pruebas constituye un proceso cognoscitivo autónomo e independiente por parte de las autoridades del PAD con relación al mérito probatorio de los medios de prueba recabados u ofrecidos en el curso de la investigación realizada con miras a establecer su grado de aporte a la determinación de veracidad de las afirmaciones de quienes las ofrecen, y en definitiva, sobre la veracidad de las imputaciones realizadas al investigado, lo que finalmente permite dilucidar si existe responsabilidad disciplinaria o no.

Que, antes de la emisión del presente pronunciamiento es necesario manifestar que el Informe Técnico N°990-2019-SERVIR/GPGSC en su punto 2.11 precisa: En suma, es claro que la decisión de instaurar un PAD, así como la imposición de una sanción o absolución de un determinado servidor, corresponde únicamente a las autoridades competentes del PAD, las mismas que cuentan con plena independencia respecto a la valoración del material probatorio existente; siendo así que dichas autoridades del PAD en base a su propio criterio, atendiendo a la especial naturaleza del caso, podrían considerar que las pruebas ofrecidas o recabadas resultan suficientes para generarle certeza respecto a la existencia o no de responsabilidad.

Que, para el presente caso se debe tener en cuenta la servidora; GLORIA AMANDA QUEVEDO SALAZAR, identificada con DNI N° 17539030, Coordinadora de Recursos Humanos de la UGEL Chiclayo, al momento de la comisión de los presuntos hechos; se encuentra amparada por la eximente de responsabilidad que corresponde a la inducción al error, conforme se ha podido determinar líneas arriba, y en consecuencia su actuar no se subsume en el artículo 85° de la Ley N°30057 "Ley del Servicio Civil" literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil "La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros", por cuanto ha quedado claro que pese a no corresponderle el derecho a la licencia conforme se la otorgaron a doña GISELLA ELIZABETH FERNÁNDEZ MURO, el Asesor Jurídico de la UGEL Chiclayo opinó que dicho derecho era procedente.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 87° de la Ley 30057 "Ley del Servicio Civil", la sanción aplicable debe ser PROPORCIONAL a la falta cometida, por lo que, en ese caso, previamente se verificará la concurrencia o no de los criterios señalados en el artículo 87° del Reglamento General de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" lo cual analizaremos en el cuadro N° 01

Que, para el presente caso a la servidora GLORIA AMANDA QUEVEDO SALAZAR, identificada con DNI N° 17539030, Coordinadora de Recursos Humanos de la UGEL Chiclayo, al momento de la comisión de los presuntos hechos, no le corresponde la aplicación de sanción alguna por haberse configurado la concurrencia de la Eximencia de Responsabilidad por inducción al error.

OFICINA COMPETENTE PARA LLEVAR A CABO LA FASE SANCIONADORA

Que, tal como se advierte de la recomendación de la sanción a imponer es la suspensión sin goce de



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000002-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGI [515421938 - 29]

remuneraciones según lo determinado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y tal como se establece en el artículo 93° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde: b) en el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

Que, por lo antes referido para el presente caso la Oficina de Administración quien hace las veces de la Oficina de Recursos Humanos está instruyendo el procedimiento administrativo disciplinario, por lo que a fin de respetar el debido procedimiento se abstiene de llevar a cabo la fase sancionadora ya que en el caso de suspensión tal como se ha detallado es también la oficina de recursos humanos o la que hace sus veces quien debe llevar a cabo la fase sancionadora, remitiéndose el presente informe a su Despacho como titular de la entidad designe una unidad orgánica de igual jerarquía que esta oficina a fin de que lleve a cabo la fase sancionadora.

Que, por lo antes referido para el presente caso la Oficina de Administración quien hace las veces de la Oficina de Recursos Humanos está instruyendo el procedimiento administrativo disciplinario; y teniendo en cuenta el OFICIO N° 006277-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC, donde comunican encargatura al Director de Gestión institucional como autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) (Órgano Sancionador) como unidad de igual Jerarquía de la Oficina de Administración a fin de que lleve a cabo la fase sancionadora.

Que, por lo tanto, a la luz de los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057 y sus modificatorias; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", formalizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ABSOLVER y ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora GLORIA AMANDA QUEVEDO SALAZAR, identificada con DNI N° 17539030, Coordinadora de Recursos Humanos de la UGEL Chiclayo, al momento de la comisión de los presuntos hechos; por cuanto no le corresponde la aplicación de sanción alguna por haberse configurado la concurrencia de la Eximencia de Responsabilidad por inducción al error, en cuanto a la falta administrativa regulada artículo 85° de la Ley N°30057 "Ley del Servicio Civil" literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil, que taxativamente establece como falta: "La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros", por cuanto ha quedado claro que pese a no corresponderle el derecho a la licencia conforme se la otorgaron a la docente GISELLA ELIZABETH FERNÁNDEZ MURO, en su condición de Consejera Regional, fue el Asesor Jurídico de UGEL Chiclayo quien opinó que dicho derecho era procedente, conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos esgrimidos en la parte considerativa.

Artículo Segundo. - Notificar la presente resolución a la servidora GLORIA AMANDA QUEVEDO SALAZAR, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 y 21 TUO Ley 27444.

Artículo Tercero. -Remitir la presente Resolución y todos los actuados a Secretaria Técnica para custodia en merito a lo dispuesto en el numeral 8.2 literal h, de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo Cuarto. - Disponer la publicación de la presente Resolución, en el portal de esta sede Institucional

REGISTRESE Y COMUNIQUESE,



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
UGEL CHICLAYO
DIRECCION DE GESTION INSTITUCIONAL

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000002-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGI [515421938 - 29]



Firmado digitalmente
PRESBITERO RAFAEL GUIVAR
DIRECTOR DE GESTIÓN INSTITUCIONAL
Fecha y hora de proceso: 17/12/2024 - 12:47:30

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>